

Expediente 3260/2015-C1

Guadalajara, Jalisco, nueve de abril del año dos mil dieciocho. - - - - -

VISTOS los autos del juicio laboral anotado al rubro, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, para resolver, mediante laudo; y, - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El primero de octubre de dos mil quince [1.ELIMINADO], por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco la reinstalación al puesto de jefe de departamento "A", entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

2.- Mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre de ese año, se admitió la contienda bajo registro número 3260/2015-C1, se ordenó el respectivo emplazamiento, y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, previsto por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

3.- Por escrito presentado el seis de marzo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco contestó la demanda en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas que del mismo se desprenden. - -

4.- En audiencia del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en la etapa de **conciliación**, se precisó que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio; en **demanda y excepciones**, las partes ratificaron su demanda y contestación a la misma, sin hacer manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; en **ofrecimiento y admisión de pruebas**, ofertaron las de su intención, objetando las de su contraria, reservándose la emisión del auto de admisión o desechamiento de éstas. - - - - -

Así, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (fojas 56 a 60), se emitió el acuerdo de referencia. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

5.- En su momento procesal, en auto del día once de septiembre de dos mil diecisiete (foja 108 y 109), el secretario general levantó certificación en el entendido de que no existan pruebas pendientes de desahogar, y se declaró cerrado el periodo de instrucción, otorgándose el termino de tres días para alegatos. - - - - -

6.- Así, por auto del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora haciendo manifestaciones en vía de alegatos, mientras que a la demandada se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por perdido a tal prerrogativa, y se ordenó turnar los autos para la formulación del laudo respectivo, mismo que se realiza al tenor del siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 120, 121, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- En los hechos de la demanda, se dijo: - - - - -

“...1.- El suscrito ingresé a laborar para la demandada con fecha quince de junio de dos mil diez, desempeñando el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO “A”, el cual ejercí hasta la fecha de la separación injustificada de la cual fui objeto y en el cual solicito ser reinstalado, encontrándome adscrito a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ubicada en Parres Arias y Periférico, Bodega 6, en dicho municipio, percibiendo como último salario la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] mensuales.

La jornada de trabajo era comprendidas de lunes a viernes, de ocho a dieciséis horas, con descanso los días sábados y domingos, sin embargo, durante todo el tiempo que duró el vínculo de trabajo, nunca se me otorgó la media hora a que tengo derecho para ingerir alimentos, por lo que le demando a mi contraparte el pago de ese concepto.

2.- Quiero hacer mención que la demandada omitió cubrirme el pago correspondiente al aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público equivalente a una quincena de salario que se cubre a todos los servidores públicos de la demandada en la segunda quincena de septiembre de cada año, ni se me permitió disfrutar las vacaciones que por ley me correspondieron en lo que respecta al último año de prestación de servicios, conforme lo disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley de los Servidores

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual acudo a esta instancia a reclamar el pago de dichas prestaciones que por Ley me corresponden.

Asimismo, la demandada, durante el último año de prestación de servicios, fue omisa en cubrir el pago a favor del suscriptor de este documento de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que deberá condenarle a que realice esas aportaciones por el período omitido, así como las que se generen hasta el cumplimiento del laudo que se dicte en este juicio.

3.- No obstante que laboré durante toda la segunda quincena de septiembre de dos mil quince la demandada no me cubrió los salarios correspondientes a ese lapso no obstante haberlos devengado, por lo que este Tribunal deberá condenar a la patronal a que haga el pago respectivos a favor de mi persona.

1.- Ahora bien, el suscrito desde la fecha de ingreso y hasta la fecha del despido del que fui objeto, laboré para la demandada por más de cinco años de manera ininterrumpida, por lo que, en términos del artículo 3, 4, 6, 8, 23 y 26, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al inicio de la relación de trabajo), adquirí el derecho a la estabilidad en el empleo, esto es, a no ser removido del cargo salvo causa debidamente justificadamente, derecho que solicito me sea reconocido por la demandada y así lo declare este Tribunal al analizar la situación real del vínculo de trabajo existente entre esta parte con la demandada, adquiriendo el beneficio de desempeñarme de forma permanente en el empleo y reclamar la reinstalación y demás prestaciones inherentes del despido del que fui objeto (del cual haré referencia en líneas posteriores) lo que hace procedente el ejercicio de la acción principal que insto, ello conforme al siguiente criterio de jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY PARA RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

5.- La relación de trabajo, desde su inicio, se llevó en armonía, sin embargo, el día cinco de octubre de dos mil quince, aproximadamente a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, previo al inicio de mi jornada de trabajo, fui interceptado, en la puerta de ingreso de la Dirección a la que me encontraba adscrito, por el C. [1.ELIMINADO], quien se ostentó como Director de Catastro del Ayuntamiento demandado y quien a esa fecha era mi superior jerárquico, persona que es momento me informó que ya no podía seguir laborando, que estaba despedido, por lo que, ante tal situación, no tuve más remedio que retirarme.

6.- Conforme a lo relatado en el presente documento, es que deberá considerarse que fui despedido de forma injustificada, pues por el simple transcurso del tiempo y conforme a la norma vigente al inicio de la relación de trabajo, adquirí el beneficio de permanencia en el empleo, esto es, a no ser removido de mi cargo sin causa justificada y bajo el procedimiento que al efecto establece la ley burocrática del estado y sus municipios, aspecto que al haber sido omitido de parte del ente público municipal demandado propicia que mi separación del cargo que desempeñaba se torne injustificada, provocando la procedencia de la acción de reinstalación intentada y de las prestaciones inherentes a la misma....”

IV.- Por su parte, la demandada contestó: - - - - -

“...1.- Al punto 1 de hechos contesta:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto al primer punto de hechos señalo, ni lo afirmo ni niego, pero si señalo que el contrato que finalmente rigió la relación de trabajo con la demanda fue del 16 de agosto del 2015 al 30 de septiembre del año 2015.

Por lo que reclama en este punto uno de hechos de reclamar su media hora de alimentos que no se le deba es totalmente falso e improcedente que lo reclame.

Además, que el último contrato que concluyó el 30 de septiembre del 2015 es el único que vale en la relación de trabajo, y no los anteriores, y considerar su calidad de supernumerario interino.

Tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDADEN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.

2.- Al punto 2.- de los hechos se contesta:

Las prestaciones que reclama la actora en el punto dos de hechos son improcedentes y no se adeuda cantidad, además que se cumplió con lo pactado en el contrato temporal de trabajo que era del 16 de agosto del año 2015 al 30 de septiembre del año 2015.

3.- Al punto 3.- de los hechos se contesta:

Ni afirma ni se niega.

4.- Al punto cuatro de hechos se contesta:

Se niega ya que el contrato que rigió la relación de trabajo es fecha de inicio 16 de agosto del año 2015 y concluyo el mismo el 30 de septiembre del año 2015, por lo que se niega lo señalado por la parte actora y se demostrara en el momento procesal oportuno, resultando totalmente improcedente lo señalado por la actora.

5.- Al punto cinco de hechos se contesta:

Se niega y es falso, ya que el contrato temporal de trabajo concluyó y no tenía obligación la demandada de firmarle otro contrato temporal de trabajo, el contrato que rigió la relación de trabajo es fecha de inicio 16 de agosto del año 2015 y concluyo el mismo el 30 de septiembre del año 2015, por lo que se niega lo señalado por la parte actora y se demostrara en el momento procesal oportuno, resultando totalmente improcedente lo señalado por la actora.

6.- Al punto seis de hechos se contesta:

Se niega y es falso, ya que el contrato temporal concluyo y no tenía obligación la demanda de firmarle otro contrato temporal de trabajo, el contrato que rigió la relación de trabajo es fecha de inicio 16 de agosto del año 2015 y concluyó el mismo el 30 de septiembre del año 2015, por lo que se niega lo señalado por la parte actora y se demostrara en el momento procesal oportuno, resultando totalmente improcedente lo señalado por la actora, mucho menos es cierto que existiera un despido injustificado pues simplemente concluyó el contrato temporal de trabajo...”.

V.- Establecido lo anterior, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo, la delimitación de la **LITIS** tiene por objeto dilucidar si al actor **[1.ELIMINADO]** le corresponde la **reinstalación** al cargo de **jefe de departamento “A”**, en el sentido de que la parte demandada indebidamente el día **cinco de octubre de dos**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mil quince, aproximadamente a las 7:40 horas, previo al inicio de su jornada, por conducto del director de catastro [1.ELIMINADO], fue **despedido**, cuando dice ya había adquirido el derecho a la **permanencia y estabilidad en su empleo**, consagrado en el artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio de la relación laboral, por haber laborado más de cinco años ininterrumpidos desde su ingreso, quince de junio de dos mil diez. - - - - -

O bien, si como afirma el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** en contestación, no existió el despido, sino que el vínculo de trabajo finalizó **el treinta de septiembre de dos mil quince**, por **vencimiento del último nombramiento supernumerario**; que por la naturaleza de las funciones del trabajo (confianza) no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 7º de la ley burocrática estatal para obtener **el derecho a la definitividad o base**, y que no puede **prorrogarse** su contratación, por lo que en ese sentido alegó que el actor no tiene derecho a la reinstalación.

En ese sentido, en su orden lógico y preferente, en primer lugar, con vista en todo lo alegado, se atiende a la situación real que rigió la relación de trabajo, acorde a la jurisprudencia P./J. 35/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.

Así, para determinar la situación real en que se ubica el trabajador actor, es menester señalar que para que a un servidor público supernumerario le sea otorgado un nombramiento definitivo, como lo reclama el actor en el punto cuatro de hechos al exteriorizar: *“...4.- Ahora bien, el suscrito, desde la fecha de ingreso y hasta la fecha del despido del que fui objeto, laboré para la demandada por más de cinco años de manera ininterrumpida, por lo que, en términos del artículo 3, 4, 6, 8, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al inicio de la relación de trabajo), adquirí el derecho a la estabilidad en el empleo, esto es, a no ser removido del cargo salvo causa debidamente justificada, derecho que solicito me sea reconocido por la demandada y así lo declare este Tribunal al analizar la situación real del vínculo de trabajo existente entre esta parte con la demandada, adquiriendo el beneficio de desempeñarme de forma permanente en el empleo y reclamar la reinstalación y demás prestaciones inherentes del despido del que fui objeto...”*; debe reunir los requisitos previsto del ya citado artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio de la relación laboral, quince de junio de dos mil diez, que dice: - - - - -

“Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Como se ve del artículo destacado, se establece la existencia de los servidores públicos supernumerarios, que serán aquellos a quienes se les otorgue nombramientos, entre otros, por tiempo determinado; además, a esos servidores se les otorgarán nombramiento definitivos cuando sean empleados por tres años y medio consecutivos o, bien, que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno, es decir, permite la existencia de diversos nombramientos por tiempo determinado, aún sin que necesariamente deban ser continuos. - - - - -

En el caso, la contratación que unió a los contendientes fue de carácter temporal, en tanto se otorgaron a favor del actor diversos nombramientos con carácter supernumerario, siendo el último de ellos con fecha de vencimiento al treinta de septiembre de dos mil quince, pues del conjunto de constancias y actuaciones que conforman el expediente laboral se desprende ese dato (inspección ocular admitida a la parte actora y documental dos ofrecida por la demandada).

Luego, debe decirse que la fecha señalada por el actor como de ingreso al servicio de la entidad pública demandada, **quince de junio de dos mil diez**, no fue controvertida, pues el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco al haber contestado: “***ni lo afirmo ni lo niego***” (folio 43), se equipará a una conducta evasiva y, por tanto, se tiene por admitido el hecho sin prueba en contrario, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que dice: - - - - -

“**Artículo 878.-** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I...

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho...”.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En esa virtud, si la relación laboral sostenida entre las partes fue con **carácter temporal del quince de junio de dos mil diez** en que ingreso y hasta el **treinta de septiembre de dos mil quince** en que feneció el último nombramiento (documental dos), es claro que el trabajador acumuló una antigüedad laboral de **cinco años, tres meses y quince días** de manera continua, pues la demandada no alegó interrupciones; de ahí que, queda plenamente demostrada la antigüedad requerida por el artículo 6º de la ley burocrática estatal que estuvo vigente al inicio de la relación jurídica, independientemente de que la ley estatal para servidores, haya sufrido modificaciones, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos. - - - - -

Sobre dicha exposición, la Suprema Corte de la justicia, ha señalado que los derechos adquiridos son aquellos que han entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico; con anterioridad a una reforma, ya tenía dentro de su esfera jurídica, los derechos que la ley establecía en su favor. Sobre el tema sirve de aplicación la jurisprudencia 2a. LXXXVIII/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Página 306, que indica: - - - - -

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

A lo que debe agregarse que las diversas exigencias relacionadas con la subsistencia de la actividad encomendada, así como los requisitos legales y perfil necesarios para desempeñar el cargo de jefe de departamento "A", están satisfechas, pues la demandada no se opuso al respecto, y si el trabajador ocupó el mismo puesto durante más de cinco años, como se vio, es un claro indicativo de que tiene la capacidad y el adiestramiento necesarios para desempeñarlo. -----

Sobre el particular es aplicable la tesis (III Región) 4o.9 L (10a.), con texto y rubro: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARÁMETROS Y CONDICIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, entendidos como aquellos que ocupan puestos temporales al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones, siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio laboral se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, y se encuentra plenamente demostrada la antigüedad requerida por el numeral citado, únicamente resta indagar si también se encuentran satisfechas las diversas exigencias relacionadas con la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

subsistencia de la actividad encomendada, así como los requisitos legales y perfil necesarios para desempeñarla, las cuales pueden acreditarse mediante la ponderación en conciencia de la antigüedad del trabajador y de las especiales características del puesto desempeñado, conforme a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, pues en uso de una sana lógica, en el caso de las labores de intendencia, éstas son indispensables para el normal desenvolvimiento del personal que ocupa las oficinas de cualquier dependencia de gobierno, de lo cual puede colegirse su permanencia; además, si de las pruebas aportadas se advierte que el trabajador ocupó el mismo puesto durante más de cinco años, ello constituye un claro indicativo de que tiene la capacidad y el adiestramiento necesarios para desempeñarlo y, en todo caso, si fueran necesarias cualidades o exigencias legales adicionales, era a la patronal demandada a quien le correspondía la fatiga procesal de precisarlas y demostrar su eventual incumplimiento.

Por tanto, si de autos se advierte la existencia del beneficio consagrado a favor del actor en la normativa aplicable para acceder a un nombramiento definitivo, hace imposible considerarlo como empleado temporal y, por consiguiente, la prueba documental número dos consistente en el movimiento administrativo de personal, es ineficaz para acreditar lo pretendido, a saber, que la relación laboral feneció el **treinta de septiembre de dos mil quince** en términos del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante la falta de libertad jurídica para removerlo del cargo sin responsabilidad alguna. - - - - -

No obstante lo anterior, cabe señalar que con la prueba confesional a cargo de [1.ELIMINADO] ofrecida por el actor, se tiene demostrado el despido que ubicó posterior a la conclusión del nombramiento (documental dos), pues dada la inasistencia del absolvente a la fecha señalada para su desahogo, conllevó a declararlo por confeso de las posiciones calificadas de legales, relativas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la separación (folio 71 a 73), de conformidad al artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición del numeral 10 de la ley burocrática estatal; en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ese sentido y considerando que a esa fecha (despido) ya había entrado a la esfera jurídica del trabajador el derecho a la estabilidad de su empleo como consecuencia de la definitividad de su cargo –analizada en párrafos anteriores-, procede condenar a la demandada de la reinstalación reclamada, así como de las prestaciones accesorias a ésta. -

Al respecto, basta con tener presente la Jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de tal entidad y la legislación burocrática publicada el veinte de enero de dos mil uno y la vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en que se analizó el contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza. La jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, refiere lo siguiente: - - - - -

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos para que los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores”.

Por todo lo expuesto, en términos del artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta antes del veintiséis de septiembre de dos mil doce, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a expedir en favor del actor [1.ELIMINADO] el nombramiento definitivo respecto del cargo de jefe de departamento “A” con adscripción a la dirección de catastro del ente demandado y, en consecuencia, el reconocimiento de la estabilidad en el empleo, que no es otra cosa que la permanencia en el empleo hasta que exista causa justificada para declarar su terminación. - - - - -

Asimismo, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a reinstalar al demandante [1.ELIMINADO] en el cargo que venía ocupando de jefe de departamento “A” adscrito a la dirección de catastro del ente demandado, en los mismos términos que lo desarrollaba, y corolario a ello, a pagar los salarios vencidos computados a partir del cinco de octubre de dos mil quince con sus incrementos hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la presentación de la demanda. - - - - -

VI.- Por otra parte, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al trabajador actor la segunda quincena de septiembre del año dos mil quince, en tanto la demandada al dar contestación puso a disposición de la demandante dicha cantidad (folio 41). - - - - -

VII.- Luego, respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al último año laborado que se reclaman bajo incisos d), e) y f) del capítulo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de prestaciones, la demandada contestó que siempre las pagó. - - - - -

En ese sentido, de conformidad al artículo 784, fracciones IX, X y XI, y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, corresponde al ayuntamiento patrón probar su dicho, por ser quien cuenta con los documentos básicos normativos de las relaciones labores. - - - - -

Como pruebas de su intención ofreció la confesional a cargo del actor; documental consistente en el nombramiento temporal; confesión expresa; presuncional en su doble aspectos, legal y humana e instrumental de actuaciones. –

Para verificar lo anterior es preciso señalar que la Ley Burocrática estatal adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, al ordenarlo en su artículo 136 que dice. - - - - -

“Artículo 136.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión”.

Así pues, respecto de la confesional rendida a cargo de la parte actora, no reporta beneficio jurídico a los intereses de la oferente demandada, porque el absolvente al responder negativamente a la mayoría de las posiciones es irrelevante analizarlas, y respecto a la única que contestó en sentido afirmativo, consistente en: “...17) *Que usted solamente gozaba de las prestaciones inherentes a su nombramiento de secretaria (sic) de ayuntamiento...*”, esta autoridad no puede darle valor probatorio al no concretarse a los hechos controvertidos, en tanto no se precisó cuáles son esas prestaciones; lo anterior tiene sustento en la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal. - - - - -

Tampoco aporta beneficio a los intereses jurídicos de la parte demandada, la documental consistente en el movimiento de personal, porque sólo tiene el alcance de probar lo que en ese documento está asentado, es decir, las condiciones en que se pactó la relación laboral. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Instrumental de actuaciones, la cual se constituye con todos los documentos que obran en autos, y en el caso que se analiza, se advierte que el actor recibió la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por concepto de aguinaldo y \$[2.ELIMINADO] por prima vacacional, conforme el citado argumento de defensa alegado por la demandada en el escrito de contestación de demanda laboral, bajo el principio de adquisición procesal. - -

Presuncional legal y humana, este medio de prueba le beneficia a la patronal, por desprenderse de los autos que integran el juicio laboral, presunción en su favor. - - - -

Ahora bien, para determinar si las cantidades que el actor recibió como pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al último año laborado, se realizan las siguientes operaciones aritméticas: - - - - -

Por principio de cuentas, el salario base para la cuantificación de dichas prestaciones asciende a \$[2.ELIMINADO] mensuales, no controvertido por las partes; cantidad que dividida entre treinta resulta un **salario diario** de \$ **[2.ELIMINADO]** de conformidad al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la ley de la materia. - - - - -

Con relación al concepto de **aguinaldo**, debe decirse que el artículo 54 de la ley de la materia, confiere a los servidores públicos del estado un pago anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio. - - - - -

“Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Sobre esa base, se multiplica 50 x \$ [2.ELIMINADO] (salario diario) = \$ [2.ELIMINADO] que por concepto de aguinaldo comprendido del cinco de octubre de dos mil catorce al cinco de octubre de dos mil quince (un año), le corresponde al actor. Luego, si de las pruebas rendidas se demostró un

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

pagó por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] entonces resta por pagar \$ [2.ELIMINADO]

En seguida, por prima vacacional, el servidor público tiene derecho al equivalente del 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones. Sobre esa base, se cuantifica vacaciones por el último año laborado, cinco de octubre de dos mil catorce al cinco de octubre de dos mil quince, y de su resultado se obtendrá la cantidad que por prima el actor tiene derecho. - - - - -

“Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieron derecho a vacaciones.

Quando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo”.

“Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad”.

Así, se multiplica 20 x \$ [2.ELIMINADO] (salario diario) = \$ [2.ELIMINADO] por vacaciones, de los cuales el 25% por prima vacacional es igual a \$ [2.ELIMINADO] correspondientes al último año de labores. Luego, si la demandada únicamente demostró un pago de \$ [2.ELIMINADO], entonces falta por cubrir \$ [2.ELIMINADO] por prima. - - - - -

Expuesto lo anterior, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por aguinaldo y \$ [2.ELIMINADO] por prima vacacional. Asimismo, atendiendo a que la acción principal de reinstalación fue procedente, también procede **CONDENAR** al demandado a pagar aguinaldo y prima vacacional, del seis de octubre de dos mil quince y hasta un día antes en que se materialice la reinstalación. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.9o.T. J/48 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1171, que indica: - - - - -

“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón”.

Con relación a las vacaciones, de las pruebas desahogadas en autos no se advierte que el actor gozó de tal derecho; por consiguiente, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor la cantidad que resulte por dicho concepto, del cinco de octubre de dos mil catorce al cinco de octubre de dos mil quince, conforme al numeral 40 de la ley burocrática estatal, y se **ABSUELVE** de las comprendidas del seis de octubre de dos mil quince y hasta un día antes de la reinstalación, en términos de la jurisprudencia que indica: - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

VIII.- En demanda se reclama el pago del bono del servidor público que el ayuntamiento otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año y correspondiente al último año laborado y los que transcurran por el trámite del presente juicio, equivalente a una quincena de salario. A ello, el demandado contestó que en todo momento se cumplió oportunamente con obligaciones. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De lo copiado, se aprecia que la patronal, no obstante indica que no procede esa prestación porque le fue cubierta, lo que implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determinar que la demandada deberá acreditar su pago; sin embargo de las pruebas ofrecidas por su parte (confesional a cargo del actor, movimiento de personal, instrumenta y presuncional), ninguna le acarrea beneficio, ni bajo el principio de adquisición procesal, por ende, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar el bono del servidor público consistente en una quincena de salario, anual, del cinco de octubre de dos mil catorce al cinco de octubre de dos mil quince, más las que sigan generando hasta la conclusión del presente asunto, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. –

IX.-Finalmente, en torno a las aportaciones que la demandada debe enterar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el último año de prestación de servicios (prestación h); la demandada afirmó que siempre las cubrió. –

Respecto a la excepción de prescripción opuesta en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es improcedente, pues el título quinto de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 22862/LVIII/09, de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, el derecho a las pensiones es imprescriptible, ante la falta de plazo prescriptivo; por tanto, corresponde a la demandada demostrar el pago de dichas cuotas. Sin embargo, de las pruebas desahogadas en actuaciones (confesional del actor, movimiento de personal, instrumental y presuncional), no logra acreditar el débito procesal impuesto, en consecuencia, se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor del juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del cinco de octubre del año dos mil catorce al cinco de octubre de dos mil quince y hasta un día anterior en que se materialice la reinstalación, al ser procedente la acción principal; lo anterior encuentra sustento en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

X.- En el párrafo segundo del punto uno de hecho de la demandada, el actor señaló: *“...La jornada de trabajo era comprendidas de lunes a viernes, de ocho a dieciséis horas, con descanso los días sábados y domingos, sin embargo durante todo el tiempo que duró el vínculo de trabajo, nunca se me otorgó la media hora a que tengo derecho para ingerir alimentos, por lo que le demando a mi contraparte el pago de ese concepto...”*. - - - - -

En respuesta, la demandada adujo: *“...Por lo que reclama en este punto de hecho de reclamar su media hora de alimentos que no se le daba es totalmente falso e improcedente que lo reclame...”*. - - - - -

Planteado así el asunto, corresponde a la entidad demandada demostrar que dicha prestación fue concedida, de conformidad a los artículos 784 fracciones XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Así, analizado el material probatorio allegado a juicio, se concluye, ninguna tiende a demostrar el dicho de la entidad demandada; por ende, procede condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento patrón a pagar al hoy actor media hora por concepto de alimento, por todo el tiempo que duró el vínculo de trabajo, quince de junio del año dos mil diez a cinco de octubre de dos mil quince, debiendo pagarlas con el 100% más del salario ordinario, de conformidad a los artículos 32 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la tesis que indica: - - - - -

“MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos”.

XI.- El salario base para cuantificar las prestaciones a que se condenó será de \$ **[2.ELIMINADO]mensuales**, no controvertida por las partes. - - - - -

Para poder establecer los incrementos que en su caso se hubieran otorgado al puesto de jefe de departamento “A” adscrito a la dirección de catastro del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco desempeñado por el actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** así como al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** para que informen si se dieron incrementos salariales durante el periodo del cinco de octubre de dos mil quince hasta que rinda su informe; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor **[1.ELIMINADO]** probó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** no acreditó su defensa, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a expedir en favor del actor **[1.ELIMINADO]** el nombramiento definitivo respecto del cargo de jefe de departamento “A” con adscripción a la dirección de catastro del ente demandado; al reconocimiento de la estabilidad en el empleo, así como a reinstalar al demandante en el cargo que venía ocupando en los mismos términos que lo desarrollaba.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor los salarios vencidos computados a partir del cinco de octubre de dos mil quince con sus incrementos hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, pagará también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; la segunda quincena de septiembre del año dos mil quince, así como la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por aguinaldo y \$ [2.ELIMINADO] por prima vacacional, además del aguinaldo y prima vacacional, del seis de octubre de dos mil quince y hasta un día antes en que se materialice la reinstalación; igualmente a pagar la cantidad que resulte por vacaciones, del cinco de octubre de dos mil catorce al cinco de octubre de dos mil quince; el bono del servidor público consistente en una quincena de salario, del cinco de octubre de dos mil catorce al cinco de octubre de dos mil quince, más las que sigan generando hasta la conclusión del presente asunto; de las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor del juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del cinco de octubre del año dos mil catorce al cinco de octubre de dos mil quince y hasta un día antes de la reinstalación, y media hora por concepto de alimentos, del quince de junio del año dos mil diez al cinco de octubre de dos mil quince, debiendo pagarlas con el 100% más del salario ordinario. - - - - -

CUARTA.- se **ABSUELVE** a la parte demandada de pagar las vacaciones comprendidas del seis de octubre de dos mil quince y hasta un día antes de la reinstalación. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -
dkfe*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 133/20110-C 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *